

**RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS
GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA
PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE
ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS
FUERZAS ARMADAS EN LAS
CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA
(BOLETÍN N° 15805-07).**

Santiago, 4 de marzo de 2024

N° 329-371/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones contenidas en el oficio 146-371, de fecha 23 de agosto de 2023, y en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “, y los protocolos, lineamientos, instrucciones o cualquier otro instrumento que regule el uso de la fuerza en la mantención del orden público y de la seguridad pública interior” por la expresión “en el cumplimiento de sus funciones”.

b) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “y de los servicios de su dependencia”.

AL ARTÍCULO 2°

2) Para reemplazarlo por el siguiente:



"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Armamento: todas las armas o elementos regulados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.

2) Armamento menos letal: aquel armamento diseñado o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales.

3) Armamento letal: aquel armamento diseñado para o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tiene un alto riesgo de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar balas convencionales u otras municiones letales.

4) Objetivo legítimo: finalidad que persigue el uso de la fuerza y que debe estar en conformidad con la ley, y en consonancia y proporción al interés público que la justifica. Se entenderá como objetivo legítimo el deber encomendado al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en conformidad con lo anterior.

5) Uso de la fuerza: el empleo legítimo y excepcional de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, de conformidad con la Constitución y la ley, que se dirige contra una persona o cosa, de acuerdo con los niveles de amenaza, resistencia o agresión.



El uso de la fuerza se vale de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.

No todo uso de la fuerza es apto o adecuado para el cumplimiento de los objetivos legítimos de la función policial.”.

AL ARTÍCULO 3°

3) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el encabezado, entre las frases “personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y “deberá guiar”, la expresión “y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda,”.

b) Modifícase su numeral 2) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente:

“El personal deberá utilizar medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armamento, los que solo podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o de lesiones graves a su integridad física o a la de terceros.”.

ii. Reemplázase, en su párrafo final, la frase “o cuando éste no pueda lograrse” por la expresión “, cuando éste no pueda lograrse o cuando así lo disponga el mando”.

c) Reemplázase, en su numeral 3), la expresión “El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso,” por la expresión “Este principio no implica la igualdad de los medios empleados, y en cualquier caso se deberá”.



d) Reemplázase, en su numeral 4), la expresión "los mandos" por la expresión "la autoridad civil y los mandos respectivos".

e) Modifícase su numeral 5) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "y contexto" por la expresión ", contexto y el nivel de peligrosidad".

ii. Elimínase la oración "El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.".

f) Incorpórase el siguiente numeral 6), nuevo:

"6) Principio de rendición de cuentas: los procedimientos y acciones de uso de la fuerza estarán sujetos a rendición de cuentas de manera transparente para permitir su adecuada evaluación por parte de los superiores y de la autoridad civil.

La rendición de cuentas contemplará procedimientos de supervisión y evaluación permanente de procedimientos y equipos e implementación de recomendaciones del ministerio encargado de la seguridad, con el fin de evitar infracciones a lo dispuesto en la presente ley.".

AL ARTÍCULO 4°

4) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "estos principios" por la expresión "la presente ley".

ii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Estas deberán realizarse de



forma periódica y su cumplimiento deberá acreditarse mediante las certificaciones que corresponda.”.

b) Elimínase su inciso final.

AL TÍTULO II

5) Para eliminar el epígrafe del título II, readecuándose el orden correlativo de los títulos siguientes.

AL ARTÍCULO 6°

6) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en su encabezado, entre la frase “personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y “deberá cumplir”, la siguiente oración “y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda,”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 1), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1) Deber de precaución: las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación adecuada que considere las precauciones necesarias para minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.”.

c) Reemplázase, en sus actuales numerales 1), 2), 4) y 5), que han pasado a ser numerales 2), 3), 5) y 6) respectivamente, la expresión “afectaciones de consideración a su integridad física”, todas las veces que aparece, por la expresión “lesiones graves en su persona”.

d) Modifícase su actual numeral 1), que ha pasado a ser numeral 2), en el siguiente sentido:



i. Intercálase, entre la expresión "identificarse como tal," y "siempre que con ello", la frase "ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación, el que debe ser único e intransferible; la placa institucional; el vehículo con características que lo distingan; o, de no ser posible lo anterior, a través de cualquier otro medio idóneo,".

ii. Intercálase, entre la expresión "o de terceros" y el punto que le sigue, la expresión ", teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley excluya este deber".

e) Reemplázase su actual numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3), por el siguiente:

"3) Deber de advertencia: en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una clara advertencia de su intención de utilizarlo, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o a la de terceros, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.".

f) Reemplázase su actual numeral 3), que ha pasado a ser numeral 4), por el siguiente:

"4) Deber de gradualidad: la aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente. El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión.

Se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la



comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o la de terceros.”.

g) Modifícase su actual numeral 4), que ha pasado a ser 5), en el siguiente sentido:

i. Elimínase, en su párrafo primero, la palabra “colaterales”.

ii. Elimínase, en su párrafo segundo, la frase “del personal”.

h) Incorpórase el siguiente numeral 7), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes numerales:

“7) Deber de registro: aquellos incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados, por cualquier medio idóneo para estos efectos, ya sea soporte electrónico, documental, audiovisual u otros si es que hubiere, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos respectivos.”.

i) Modifícase el actual numeral 6), que ha pasado a ser numeral 8), en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en su párrafo primero, la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “ministerio encargado de la seguridad pública o al Ministerio de Defensa, según corresponda,”.

ii. Intercálase, en su párrafo segundo, entre la frase “Orden y Seguridad Pública” y la palabra “establecido”, la frase “y de las Fuerzas Armadas,”.

j) Agrégase el siguiente numeral 9), nuevo:

“9) Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de



Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas se afectare a niños, niñas y adolescentes, se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

TÍTULO II, NUEVO

7) Agrégase, entre los artículos 6° y 7°, el siguiente epígrafe de título II, nuevo:

“II. Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

AL ARTÍCULO 7°

8) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el numeral 1), entre las palabras “personal” y “por parte”, la frase “de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

b) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:

“2) Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que, sin hacer uso de fuerza física o violencia, evade el control o se niega a obedecer las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública previamente identificado como tal.”.

c) Reemplázase el numeral 3) por el siguiente:

“3) Resistencia activa: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que ejercen resistencia física, o bien, amenaza de agresión hacia la autoridad



previamente identificada o un tercero con la finalidad de evadir u oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

d) Reemplázase su numeral 4) por el siguiente:

“4) Agresión activa: agresión actual o inminente de una persona o grupo de personas que, sin tener las características de potencial letalidad, podría causar lesiones leves o menos graves a la integridad física del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.”.

e) Reemplázase su numeral 5) por el siguiente:

“5) Agresión activa potencialmente letal: amenaza o agresión actual o inminente de una persona o grupo de personas que podría causar lesiones graves o la muerte, ya sea del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.”.

AL ARTÍCULO 8°

9) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su encabezado, la expresión “ven enfrentadas” por “ve enfrentado el personal de”.

b) Modifícase el numeral 1) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la conjunción “o”, luego de la palabra “armamento”, por la frase “y uso de”.

ii. Reemplázase la frase “distinguir cuando estén en presencia de” por la palabra “identificar”.

c) Sustitúyese su numeral 3) por el siguiente:



“3) Reducción física de la movilidad: uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra.”.

d) Agrégase, en su numeral 4), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Debe evitarse apuntar y disparar armamento menos letal directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.

e) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:

“5) Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran lesiones graves.

El uso de fuerza potencialmente letal es una medida extrema, solo procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en las etapas previas resulten insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

Se prohíbe apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza. Excepto en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo, de conformidad con las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

ARTÍCULO 9°, NUEVO

10) Para intercalar un artículo 9°, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose la numeración correlativa de los siguientes:



"Artículo 9°.- El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes. Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente."

**AL ARTÍCULO 10, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO
11**

11) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "Ministerio del Interior y Seguridad Pública" por la expresión "ministerio encargado de la seguridad pública".

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la enumeración "1)" y "2)" por literales "a)" y "b)".

ii. Intercálase, en el actual numeral 2), que ha pasado a ser literal b), entre las palabras "medios" y "que", la expresión ", armamento y tipo de munición".

c) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "estos efectos cada institución deberá proponer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública" por la expresión "la dictación, revisión y actualización de los mismos cada institución deberá proponer al ministerio encargado de la seguridad pública".



ii. Reemplázase la expresión “ del Interior y Seguridad Pública”, por la expresión “ encargado de la seguridad pública”.

d) Intercálase, en el inciso quinto, entre la frase “En los procesos de” y la palabra “revisión”, la siguiente expresión “la elaboración,”.

e) Elimínase su inciso sexto, incluyendo sus numerales 1), 2), 3) y 4).

f) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo, readecuándose el orden correlativo del inciso siguiente:

“Los reglamentos regulados en el presente artículo deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos en que exista presencia de niños, niñas o adolescentes, mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, migrantes, indígenas o personas adultas mayores.”.

g) Reemplázase, en su inciso final, la expresión “las eximentes de” por la expresión “la determinación de la”.

**AL ARTÍCULO 11, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO
12**

12) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “Ministerio del Interior y la Seguridad Pública” por la expresión “ministerio encargado de la seguridad pública”.

b) Reemplázase la expresión, “Subsecretaría del Interior”, la primera vez que aparece, por la expresión “subsecretaría respectiva”.

c) Reemplázase la expresión “Subsecretaría del Interior”, la segunda vez que aparece, por la expresión “subsecretaría”.



**AL ARTÍCULO 13, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO
14**

13) Para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

AL ARTÍCULO 14

14) Para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

**AL ARTÍCULO 15, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO
14**

15) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Elimínase la frase "y los servicios bajo su dependencia".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las mismas disposiciones serán aplicables a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en el cumplimiento de sus funciones como policía marítima."

**AL ARTÍCULO 16, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO
15**

16) Para reemplazar la expresión "actuando en conformidad a las disposiciones de esta ley y en cualquier otra norma dictada al efecto" por la expresión "para fines de información, comunicación y reconocimiento, actuando en conformidad con la ley".

**AL ARTÍCULO 17, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO
16**

17) Para reemplazarlo por el siguiente:
"Artículo 16°.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable de mando de las Fuerzas implementará las siguientes



reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad con los principios y deberes enunciados en el título I de la presente ley:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida



o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla N° 8. Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

El personal militar podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

Podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las reglas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.”.

TÍTULO IV, NUEVO

18) Para incorporar el siguiente título IV, nuevo, y los artículos que contiene:



“Título IV. Disposiciones finales

Artículo 19.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley hará aplicables las circunstancias eximentes de responsabilidad penal contempladas en la ley.

Artículo 20.- Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, a continuación del punto aparte, la expresión “Lo mismo regirá para el personal de las Fuerzas Armadas cuando, de conformidad con la Constitución y las leyes, se encuentren cumpliendo funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.”.

AL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO

19) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso primero, la expresión “y 17”.

b) Elimínase su inciso segundo.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, la frase “demás reglamentos” por la siguiente “reglamentos señalados en el artículo 10°”.



Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública

RICARDO MONTERO ALLENDE
Ministro de Defensa Nacional(S)





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 49GG

I.F. N°49/ 04.03.2024
I.F. N°186/ 23.08.2023
I.F. N°169/ 07.08.2023
I.F. N°62 / 06.04.2023

Informe Financiero Complementario

Formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala

Boletín N° 15.805-07

I. Antecedentes

La presente indicación retira las contenidas en el oficio N° 146-371, de 23 de agosto de 2023, e ingresa nuevas modificaciones al proyecto de ley, mediante el oficio N°329-371. Las diferencias que introducen estas indicaciones en el proyecto, respecto a aquellas de agosto, son las siguientes:

1. Se suprime al personal de los servicios bajo dependencia de las Fuerzas Armadas del ámbito de aplicación de la ley.
2. Se ajustan las definiciones de la ley para Armamento menos letal, Armamento letal, Objetivo legítimo y Uso de la fuerza. A su vez, se propone una definición adicional para el concepto de Armamento, y se señala que no todo uso de la fuerza es apto o adecuado para el cumplimiento de los objetivos legítimos de la función policial.
3. Se definen los principios de necesidad, proporcionalidad, responsabilidad y racionalidad; y se agrega un principio de rendición de cuentas. Adicionalmente, se ajustan las redacciones de los deberes que incumbirán a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, agregándose deberes de precaución, de gradualidad en el uso de la fuerza y de registro de incidentes.
4. Se establece que la formación y capacitación en el uso de la fuerza para el personal, deberá realizarse de forma periódica y contar con acreditación vía certificaciones.
5. Se precisa que el personal de las Fuerzas Armadas, además del de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deberán cumplir los deberes que establece la ley. Dentro de estos deberes se incluye el deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes, consistente en que, si en el ejercicio de las funciones de las mencionadas Fuerzas se los afectare, se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 49GG

I.F. N°49/ 04.03.2024
I.F. N°186/ 23.08.2023
I.F. N°169/ 07.08.2023
I.F. N°62 / 06.04.2023

6. A lo largo del texto se sustituye el concepto de afectaciones por lesiones graves, así como se sustituyen las referencias al Ministerio del Interior y Seguridad Pública por el Ministerio encargado de la seguridad pública o Ministerio de Defensa, según corresponda.
7. Respecto a la utilización de fuerza menos letal, se establece que debe evitarse apuntar y disparar armamento menos letal directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona. A su vez, respecto al uso de fuerza potencialmente letal, se define que es una medida extrema, solo procedente en caso de que las medidas establecidas en las etapas previas resulten insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo.
8. Se incorpora un nuevo artículo relativo al uso de la fuerza en circunstancias de protección de la infraestructura crítica, que se regula según lo dispuesto en la ley. En estos casos, se podrá emplear la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas del procedimiento.
9. Se reformulan los artículos relativos de trato de personas en situación de vulnerabilidad en el reglamento relativo al uso de la fuerza, estableciendo que este deberá considerar especificaciones para un uso diferenciado de esta en los casos que exista presencia de niños, niñas o adolescentes, mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas adultas mayores.
10. Se establece que las disposiciones de la ley también aplicarán a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en el cumplimiento de sus funciones como policía marítima.
11. Se definen un conjunto de reglas a implementar por parte de la autoridad militar responsable de las Fuerzas en el resguardo del orden público o de la seguridad interior, pudiendo precisarlas a través de resoluciones exentas del trámite de toma de razón que deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.
12. Se establece que la observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley hará aplicables las circunstancias eximentes de responsabilidad penal contempladas en la ley.
13. Se precisa la armonización con otras normas dispuestas en el Código Penal, entre otras aclaraciones en la redacción.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 49GG

I.F. N°49/ 04.03.2024
I.F. N°186/ 23.08.2023
I.F. N°169/ 07.08.2023
I.F. N°62 / 06.04.2023

14. Se amplía una exención de responsabilidad civil ya existente en la Ley de Tránsito, ley N° 18.920, para funcionarios de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público y Gendarmería que causen daños o perjuicios conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en ejecución de procedimientos policiales, en los casos que corresponda.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**, dada su naturaleza normativa, respecto de los Informes Financieros antecedentes.

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 49GG

I.F. N°49/ 04.03.2024

I.F. N°186/ 23.08.2023

I.F. N°169/ 07.08.2023

I.F. N°62 / 06.04.2023




JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

